Expediente: **8147/18**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ SANA VISION S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **06/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SANA VISION S.R.L., -DEMANDADO
20299976204 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8147/18

H108013209332

Expte.: 8147/18

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ SANA VISION S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 05 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ SANA VISION S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 02.10.2025 se presenta el letrado apoderado de la actora, y deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 01.10.2025.

La providencia en crisis reza: “**1)** **2)** A lo solicitado: advierte la proveyente que el principio de las medidas cautelares es la proporcionalidad entre el monto del embargo y la deuda. En la materia, se debe ponderar -con estricta prudencia- los efectos y el alcance que tendrán las medidas dictadas con el objetivo de no causar, a través de éstas, perjuicios indebidos. En una palabra, debe evitarse tanto el desmedro de la función de garantía que la medida cautelar encierra como que la misma resulte inútilmente perjudicial (CCCC, Sala 1, sent. 325). En el caso de autos, la actora solicita inhbición general de bienes, a los fines de cautelar el capital cuya suma asciende a **$22.762,45** con más la suma de **$6.828,73**, calculada provisoriamente para responder a acrecidas. Por lo expuesto precedentemente, al resultar exigua dicha suma no guarda una relación de proporción entre el bien afectado y los derechos a resguardar. En consecuencia, previo a proveer lo solicitado -si correspondiera- actualice el monto a ejecutar.-”

En 06.10.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

En 16.10.2025 se advierte la necesidad de contar con el expediente físico (formato papel) en virtud de su antigüedad, lo que fue solicitado a la OGA de éste Juzgado, quien dio cumplimiento en 28.05.2026, volviendo los autos a despacho para resolver.

Adentrándonos al examen de los hechos, debo destacar que el recurso de revocatoria tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución la revoque o enmiende, dictando en su lugar otra nueva por contrario imperio (art. 757 y sgtes. del CPCC).

La revocatoria debe fundarse. Ello supone un análisis crítico de los fundamentos de la resolución impugnada, señalando sus yerros en las cuestiones de hecho o de derecho, es decir que el escrito de petición debe reunir los mismos requisitos que el memorial ante la alzada, debe contener una crítica concreta y razonada de la providencia impugnada (art. 758 Procesal).

Es decir, que el Recurso de Revocatoria tiene por objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de resoluciones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior.

De las constancias de autos se desprende que el letrado apoderado de la actora, funda su recurso en el hecho de haber solicitado la inhibición general de bienes de la demandada por el capital reclamado en autos. Sostiene que el decreto recurrido no pondera la normativa vigente ni el derecho de un acreedor a asegurarse el cobro de su crédito por una medida de ejecución prevista en el código de rito, impidiéndole a su parte el cobro por considerar que el monto reclamado es exiguo. Manifiesta que su parte intenta cobrar el Impuesto para la Salud Pública y atento a la falta de pago del mismo, solicita la inhibición general de bienes, y expresa que este juzgado considera que no debe inhibirse a la demandada en autos, lo que estima una interpretación arbitraria sobre qué derecho debe prevalecer. Dice además, que la medida no es gravosa para la demandada, y que se ve afectado por la mora de éste en el pago del impuesto reclamado y por la resistencia del juzgado a proporcionar dicha medida para resguardarlos. Expresa que la verosimilitud del derecho no representa duda, y que el decreto cuestionado es contrario a derecho.

Ahora bien, la inhibición general de bienes es una medida cautelar que impide la disposición de derechos sobre bienes cuyo dominio conste en registros públicos. De tal modo, la inhibición general de bienes, no afecta ni individualiza ningún bien determinado y su único efecto consiste en impedir que el deudor enajene o grave los bienes que posea o adquiera con posterioridad. De la gravedad de sus consecuencias, por englobar la totalidad del patrimonio registrable del deudor, surge su carácter excepcional. Por su parte, el art. 302 CPCC establece como requisitos de procedencia, la frustración del embargo preventivo que resultare procedente, por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir estos el importe del crédito reclamado. Trátase entonces, de una medida sustitutiva del embargo, cuya viabilidad está condicionada en primer lugar a que se reúnan los requisitos indispensables para la procedencia de aquél (verosimilitud de su derecho -peligro en la demora- contracautela en su caso), y en segundo lugar es menester que el embargo no pueda hacerse efectivo por no existir bienes del presunto deudor, o por resultar ellos insuficientes para cubrir el importe del crédito que se reclama.

Nuestra jurisprudencia tiene dicho en ese sentido: “...La inhibición general de bienes es una medida cautelar que impide la disposición de derechos sobre bienes cuyo dominio conste en registros públicos. Es excepcional y tiene carácter subsidiario del embargo cuando siendo éste

pertinente, resulta ineficaz por desconocerse bienes de titularidad del deudor, o debido a que los existentes no alcanzan para cubrir el monto estimado. Engloba en su integridad la totalidad de los bienes registrables del deudor, lo que puede incrementar los perjuicios a su respecto, y por ello debe ser considerada una medida subsidiaria, excepcional y gravosa tal como surge de la jurisprudencia citada en la resolución apelada. Es decir que no afecta ni individualiza ningún bien determinado y su único efecto consiste en impedir que el deudor enajene o grave los bienes que posea o adquiera con posterioridad. Es un medio tendiente a que el deudor, para obtener el levantamiento de la medida, pague, denuncie bienes a embargo o caucione la deuda. Por ello tratándose de una medida sustitutiva del embargo, su viabilidad está condicionada en primer lugar a que se reúnan los requisitos indispensables para la procedencia de aquél (verosimilitud de su derecho – peligro en la demora – contracautela en su caso), y en segundo lugar es menester que el embargo no pueda hacerse efectivo por no existir bienes del presunto deudor, o por resultar ellos insuficientes para cubrir el importe del crédito que se reclama...Si bien ha quedado acreditado que el accionado no tiene fondos en la única cuenta de la caja de ahorros que titulariza en el Banco, y por ello no ha podido hacerse efectivo el embargo ejecutorio resuelto, no surge comprobado en cambio, que no existan bienes embargables de naturaleza registral, que hagan procedente la medida solicitada. Por ello, no obstante concurrir los presupuestos genéricos de las medidas cautelares y en particular para la procedencia del embargo preventivo (arts. 218, 233 CPCC), ello no releva al peticionante de acreditar, sumariamente, la inexistencia de bienes de naturaleza registral –mediante informes registrales pertinentes- y la real imposibilidad de efectivizar un embargo preventivo sobre los mismos, siendo el art. 241 del CPCCC de interpretación estricta y de aplicación restringida. Sentado ello, resulta ajustado a derecho el fundamento dirimente de la sentencia en crisis para la denegación de la medida solicitada – inhibición general de bienes -, esto es, que no – se - ha acreditado un presupuesto especial para la procedencia de la medida solicitada, como es la inexistencia de bienes embargables de naturaleza registral (art. 241 CPCC) que hagan procedente, en subsidio de embargo, la inhibición general de bienes requerida” (CCC. Sala 2. “Davalos Domingo Ruben vs. Naufe Rolando Jose y otros s/ Nulidad” Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 15/03/2016). DRES. AMENÁBAR – LEONE CERVERA. CCCC - Sentencia N°484, Fecha de Sentencia: 06/06/2025.-

De las constancias de autos se desprende que la actora al iniciar la demanda solicitó se trabe embargo preventivo en la cuenta bancaria de la demandada en Banco Santander Río SA, lo que fue ordenado en 20.11.2018 (f. 11 del expediente físico que tengo a la vista), el que fue retirado por el Dr. Argüello, apoderado de la actora, sin constar en autos su diligenciamiento ni respuesta de la entidad presuntamente oficiada. Luego de dictada sentencia de trance y remate en fecha 22.09.2020 la misma fue notificada en 22.04.2022. En 31.05.2022 solicita se ordene embargo y secuestro definitivo sobre bienes muebles de propiedad de la demandada en su domicilio sito en Av. Aconquija N°1898 – Yerba Buena, autorizando al Martillero Walter Rosales – Matrícula N°74 y/o al Dr. Patricio Argüello a denunciar bienes y como depositario judicial, a lo que se provee que se expida previamente sobre la medida de embargo preventivo sobre la cuenta bancaria de la demandada. En 30.09.2025 desiste de dicha medida, ordenándose en 26.03.2024 que se proceda a trabar embargo y secuestro sobre los bienes muebles de la demandada, como mencioné anteriormente, mandamiento que fue emitido el 04.04.2024, y fue devuelto en 22.04.2024 por el Juzgado de Paz Letrado de Yerba Buena informando que no se llevó a cabo la ejecución por funcionar la razón social “Esmeralda Group” en el domicilio indicado. Así en 29.04.2024 la actora solicita se libre oficios al Registro Público de Comercio, Registro del Automotor y Registro Inmobiliario, a fin de que informe sobre si el demandado posee bienes a su nombre, lo que fue ordenado en 02.05.2024. En fecha 25.02.2025 el Registro Nacional de la Propiedad Automotor responde adjuntando Informe Nominal, con resultado negativo. En 04.04.2025 la actora adjunta Informe de la Dirección de Registro Inmobiliario el cual arroja que no se registran bienes inmuebles a nombre de la demandada. Ante esta situación la actora pide la inhibición general de bienes, lo que le fue negado por la providencia

en crisis.

De lo relatado, se colige que la actora acreditó que la demandada no posee bienes muebles susceptibles de embargo, ya que al intentar realizar la medida en el domicilio que presuntamente tiene declarado, funciona otra razón social, como surge de lo supra expresado por el Juez de Paz de Yerba Buena, habiendo sido frustrada dicha medida, y corroborándose de los oficios adjuntados por las distintas reparticiones, como Registro Nacional del Automotor y Registro de la Propiedad Inmobiliaria de que la demandada no posee bienes registrables, no pudiendo hacer efectivo su crédito la actora, y conforme lo dispuesto por el art. 173 del Código Tributario que establece el orden de procedencia de la traba de embargos, ubicando en su inciso 2 a la inhibición general de bienes, teniendo en cuenta que el monto de la demanda es exiguo (ya que actualizando el mismo al día de la fecha ascendería a la suma de $124.141,57), pese a ello, habiendo el letrado agotado la manera de hacer efectivo su crédito, corresponde hacer lugar a la revocatoria deducida, revocando por contrario imperio la providencia de fecha 01.10.2025 en su Punto 2), dictando la sustitutiva: “2) Atento lo solicitado y teniendo en cuenta lo dispuesto por los Arts. 272, 273, 274 y 302 del C.P.C. y C. DECLÁRESE LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES de la demandada SANA VISIÓN SRL. A sus efectos, líbrese los oficios correspondientes. Facúltase al apoderado de la parte actora a suscribir los correspondientes formularios.-”

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria deducido por el letrado apoderado de la actora, contra la providencia de fecha 01.10.2025 en su Punto 2), la que se revoca por contrario imperio, dictando la sustitutiva: “2) Atento lo solicitado y teniendo en cuenta lo dispuesto por los Arts. 272, 273, 274 y 302 del C.P.C. y C. DECLÁRESE LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES de la demandada SANA VISIÓN SRL. A sus efectos, líbrese los oficios correspondientes. Facúltase al apoderado de la parte actora a suscribir los correspondientes formularios.-”

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 05/06/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/221080b0-60eb-11f1-a595-291121b4cbcb